

RESOLUCIÓN N° 24

Neiva, 26 de mayo de 2025

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar el acto administrativo No. 15771 del 05 de mayo de 2025, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente que corresponde al trámite de Inscripción en el Registro Único de Proponentes de la sociedad GLOBAL DE INGENIERÍAS &NGEVERSAL SAS (antes GRUPO EMPRESARIAL MAGP S.A.S.) con NIT. 901.742.571-6, que se identifica con el radicado 948001, con base en las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 16 de marzo de 2025, se radicó de manera virtual el trámite de inscripción en el Registro Único de Proponentes de la empresa GRUPO EMPRESARIAL MAGP S.A.S (actualmente la sociedad se denomina GLOBAL DE INGENIERÍAS &NGEVERSAL SAS), con NIT. 901.742.571-6, bajo el trámite No. 948001.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue sometida al control de verificación documental de ley por parte de esta entidad cameral, y se determinó que aquella se encontraba incompleta y con inconsistencias, por lo que, a fin de continuar con el trámite de la actuación y de acuerdo con lo descrito en el artículo 17 del C.P.A.C.A. y el numeral 1.1.8.2 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril del 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante el requerimiento condicionado de fecha 31 de marzo de 2025, se procedió a informar al peticionario, que contaba con el término máximo de un (1) mes para subsanar, aclarar o complementar lo solicitado en dicho requerimiento, o si lo requería, solicitar la correspondiente prórroga por igual término, so pena de decretar el desistimiento tácito del trámite.

TERCERO: Que el día 30 de abril de 2025, estando aún dentro del término para subsanar la solicitud o en su defecto, requerir la prórroga del plazo para el reingreso del trámite, el señor Marco Antonio Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.228.605 quien para la fecha de radicación del trámite de inscripción en el Registro Único de Proponentes ostentaba la calidad de Representante Legal del GRUPO EMPRESARIAL MAGP S.A.S. (Hoy GLOBAL DE INGENIERÍAS &NGEVERSAL SAS), presentó ante esta Cámara de Comercio, solicitud de ampliación por un (1) mes adicional al inicialmente otorgado, lo cual fue radicado oportunamente mediante petición con radicado CCH@E25-4117, sin embargo, por error involuntario, no se solicitó la ampliación del término en el Sistema Integrado de Información S.I.I., generándose automáticamente el acto administrativo No. 15771 de fecha 05 de mayo de 2025, que decretó el desistimiento tácito y el archivo



del expediente y/o trámite de inscripción del registro único de proponentes de GLOBAL DE INGENIERÍAS &NGEVERSAL SAS (antes Grupo Empresarial MAGP S.A.S.) identificada con el NIT 901.742.571-6 bajo el código de barras No. 948001.

CUARTO: Que la señora Leidy Lorena Camacho Echeverry identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.216.882, actual Representante Legal de GLOBAL DE INGENIERÍAS &NGEVERSAL SAS (antes GRUPO EMPRESARIAL MAGP S.A.S.), otorgó su consentimiento expreso y por escrito para revocar el acto administrativo No. 15771 del 05 de mayo de 2025, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del trámite 948001.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales, cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual, la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento previo, expreso y escrito del titular afectado.

TERCERO: El derecho de petición, por su carácter fundamental, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. A través de este derecho, se garantiza al peticionario el acceso a la información de carácter público y a presentar peticiones ante entidades conforme a sus intereses, siempre y cuando estas sean respetuosas, recibiendo de manera oportuna respuesta sobre la misma.

A su vez, este derecho igualmente es regulado en el título II capítulo 1 art. 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del cual se define el alcance del derecho de petición comprendido de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...) entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Subrayado fuera de texto).

En el caso en que las peticiones presentadas se encuentren incompletas o requieran alguna aclaración sobre la misma, la forma de actuar de la autoridad que la conoce debe ajustarse a lo que por mandato legal se ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la Circular 100-000002 emitida por la Superintendencia de Sociedades hace referencia a la relación del derecho de petición con los trámites de inscripción en registros públicos que se realizan ante las Cámaras de Comercio, catalogándolos con la misma calidad del derecho de petición y por tal razón, el

tiempo de estudio de estos trámites y su correspondiente respuesta, poseen igual término al de este derecho. En el caso en que una vez culminado el estudio del trámite, se identifique que este se encuentra incompleto o presenta inconsistencias que deben ser atendidas por el solicitante, se contará con el término de un (1) mes para realizar la subsanación de acuerdo al requerimiento realizado. Lo anterior, se define en el Numeral 1.1.8.2. de la siguiente forma:

“Cuando la petición de registro no esté clara, se encuentre incompleta o el interesado deba hacer previamente una gestión, la cámara de comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, como plazo máximo, requerirá al peticionario por una sola vez para que en el término máximo de un (1) mes, aclare, complemente o realice la gestión señalada en el requerimiento. La cámara de comercio indicará el sustento legal y el procedimiento que debe seguir el usuario para continuar con el trámite.”

CUARTO: Conforme a lo expuesto anteriormente, es pertinente indicar que la solicitud 948001 presentaba inconsistencias que impedían realizar su inscripción en el Registro Único de Proponentes y que esta entidad siguiendo lo descrito en las normas antes citadas, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición.

No obstante, pese a que el señor Marco Antonio Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.228.605 presentó solicitud de ampliación del plazo previo al vencimiento del término inicial, por error involuntario, no se aplicó la ampliación del término en el Sistema Integrado de Información S.I.I., generándose de manera automática el desistimiento tácito, mediante acto administrativo No. 15771 de fecha 05 de mayo de 2025, lo cual se encuentra en contravía a lo estipulado en la normatividad vigente para el tratamiento del derecho de petición y el término de subsanación del mismo, lo que igualmente, representa un agravio injustificado al solicitante pues no se aplicó en debida forma la solicitud de prórroga lo que genera que el interesado no pueda continuar con su solicitud de inscripción al Registro Único de Proponentes, de conformidad con lo consagrado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

Por lo anterior, esta entidad cameral procederá a revocar el acto administrativo No. 15771 de fecha 05 de mayo de 2025, por medio del cual, se decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente y de esta manera, ampliar el plazo de prórroga de la solicitud No. 948001 por un término igual a la inicial, para su correspondiente subsanación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), el acto administrativo No. 15771 de fecha 05 de mayo de 2025, por medio del cual, se decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente de la solicitud No. 948001 de Inscripción en el Registro Único de Proponentes de la sociedad GLOBAL DE INGENIERÍAS &NGEVERSAL SAS (antes GRUPO EMPRESARIAL MAGP S.A.S.) identificada con NIT. 901.742.571-6

SEGUNDO: Notificar personalmente del contenido de la presente resolución a la señora Leidy Lorena Camacho Echeverry, Representante Legal de GLOBAL DE INGENIERÍAS &NGEVERSAL SAS, a través del correo electrónico globaldeingenieriasingevernal@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo a lo indicado en la autorización expresa para revocar.

TERCERO: Publicar la presente resolución en la página web de nuestra entidad Cameral y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA PÉREZ MONTEALEGRE
Secretaria jurídica

Proyectó: Gisella Cabrera